



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2020-0036
FECHA	17/07/2020
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6632019046591

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por la **agrimensora Laura del Pilar Bonetti Morel**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1831081-2, Codia No.25337, con domicilio profesional abierto en la Avenida 27 de Febrero esq. Tiradentes, Edif. Plaza Merengue, Local 202, Naco, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6632019046591, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632019046591 contentivo de solicitud de trabajos Deslinde, Subdivisión y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha cinco (05) del mes de marzo dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31, párrafo I, Resolución No. 628-2009 del RGMC, se hace formal rechazo de dicho expediente, razón de que éste expediente ha excedido los treinta (30) días permitidos para subsanar las observaciones indicadas en el ingreso anterior; el mismo fue observado en fecha 10 de enero del 2020 y fue ingresado por vía el (Portal PH) en fecha 29 de febrero del 2020"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6632019046591 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en contra del oficio de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se rechaza la presente Solicitud de Reconsideración y se mantiene el rechazo"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de cinco (05) del mes de marzo dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde, Subdivisión y Refundición.

Laura Bonetti Morel

001-1862996-3

7/8/20

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de Deslinde, Subdivisión y Refundición, practicado dentro de los inmuebles identificados como Parcelas Nos.489-C-17-18, DC 32, 403420051760 y 403410958676, del municipio de Bocha Chica, Provincia Santo Domingo, conforme a la solicitud y autorización dada a la **agrimensora Laura del Pilar Bonetti Morel**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente no cumplió con lo establecido en el Artículo 31, párrafo I, Resolución No. 628-2009 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en virtud de que ha excedido los treinta (30) días permitidos para subsanar las observaciones indicadas en el ingreso anterior.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"que luego del análisis de la Resolución DRMC-2020-00040, de fecha 01 de julio del año 2020, el motivo del rechazo es que el plazo para depósito de expedientes que se define en 30 días corridos no fue cumplido, al haber sido depositado fuera del mismo. Las razones por las que no pudimos cumplir con el depósito de la documentación correspondiente a planos a presentar, carta de conformidad, declaración de posesión, así como otra piezas del expediente, deben antes ser revisadas y aprobadas por el Departamento Técnico del Banco de Reservas (Propietario) y para este caso en particular, notándose que se trata de un expediente complejo, que arroja varias operaciones catastrales, y resultan más de 10 parcelas, es entendible que en este proceso dentro del banco se extendiera más de lo normal, por razones de revisión de campo, y toma de decisiones en consenso por parte de los funcionarios. También que presentamos superposición con la Parcela 403420051825, la misma también es propiedad del Banco de Reservas, el plan del banco es actualizar la mensura de la misma en un futuro. No obstante, en este expediente técnico, una vez nos permitan depositar vamos a anexar los documentos relativos a las citaciones, acto notarial, plano de superposición y demás documentos, tal como lo indica la Resolución No.3645-2016, que aprueba el Reglamento sobre Mensuras Superpuestas. Procedimientos que agotaremos a la fecha, ya que estaban inhabilitados los alguaciles para notificar y los plazos estaban detenidos en la justicia para fines de agotar los proceso de publicidad, fruto del estado de emergencia declarado en nuestro país, debido a la pandemia aconteciendo en el mundo entero. Solicito encarecidamente que se acoja mi petición, en este recurso de admitir el expediente, ya que tuve la forma de depositar el expediente con las piezas completas debido a una dilación por parte del propietario, por las razones expuestas anteriormente, basadas en protocolos que se cumplen tratándose de una institución de la categoría del Banco de Reservas y relativo a la superposición pretendemos acogernos a los mandatos reglamentarios para estos fines, y aportar la documentación establecida, no obstante, la superposición sea con una parcela del mismo propietario".*

CONSIDERANDO: Que tras análisis el expediente técnico, se puede observar que ciertamente el presente expediente fue reingresado fuera del plazo establecido por el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el profesional habilitado expone que las razones por las que no pudo cumplir con el depósito de la documentación correspondiente a los planos a presentar, carta de conformidad, declaración de posesión, así como otras piezas del expediente, es porque las mismas son revisadas y aprobadas por el Departamento Técnico del Banco de Reservas, cuyo argumento, entendemos como válido, tomando en consideración los trámites burocráticos que se dan en las entidades de intermediación financiera.

CONSIDERANDO: Que en sus alegatos el profesional habilitado indica que con respecto a la superposición con la Parcela 403420051825, se acogerá a la Resolución No.3645-2016, que aprueba el Reglamento sobre Mensuras Superpuestas, por lo que, en virtud del Efecto Devolutivo, de que las cuestiones que dieron lugar al rechazo del expediente, el profesional habilitado expone que han sido subsanadas, es menester acoger la acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, en razón, de que el Estado de Emergencia ha provocado retrasados en la operatividad técnico-jurídica de las instituciones.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Resolución No.3645-2016, Reglamento sobre Soluciones de Mensuras Superpuestas, los artículos 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

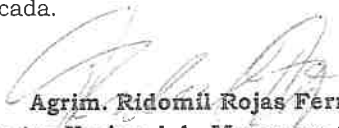
SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **agrimensora Laura del Pilar Bonetti Morel**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632019046591, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y en consecuencia: revoca la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado a depositar todas las documentaciones del procedimiento de soluciones de mensuras superpuestas técnicamente subsanables, consagrado en el artículo 5 y siguiente de la Resolución No.3645-2016, Reglamento sobre Soluciones de Mensuras Superpuestas

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado, que una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado al depósito de los documentos, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, de conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/rdl

